



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO - ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00135	00
DEMANDANTE	LUZ MARINA PEREZ GOMEZ						
DEMANDADA	EMTELCO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda. (fl. 145 y 146).

Manifiesta la recurrente:

“...ahora bien, el artículo 6° del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social es taxativo en señalar que la reclamación administrativa que se le debe realizar a las entidades públicas se constituye en un simple reclamo escrito realizado por el servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, no puede ni siquiera interpretarse de tal normativa que la misma deba contar con ritualidad o algún requisito, pues la ley señala que es un simple escrito del trabajador sobre el derecho que reclama.

En este orden de ideas debe interpretarse respecto de la reclamación administrativa que “el derecho que reclama” el trabajador se reduce a establecer de manera general las razones que considera le fueron vulneradas por la entidad pública y que pueden ser objeto de una demanda laboral, la cual sea dicho de paso en muchas oportunidades las realiza el mismo afectado sin la ayuda de un abogado, por lo cual no podría exigirse de dicha reclamación la enunciación rigurosa de las pretensiones que se esbozan en la demanda, al ser esta última, realizada por un profesional del derecho que conoce la ley y por lo tanto como hacerla exigible y los diferentes caminos que se tiene para las pretensiones de su representado puedan salir adelante...”

PARA RESOLVER:

Sea lo primero advertir que tal como lo indica la apoderada recurrente, la reclamación administrativa para los asuntos del derecho laboral se encuentra consagrada en el Artículo 6° CPTSS, el cual señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Revisada la norma anterior y en atención a lo señalado por la apoderada recurrente, evidencia este Despacho que si bien el requisito de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede iniciar el proceso judicial, lo cierto es que tal como lo señala la parte demandante su representada si cumplió con dicha carga y aunque no solicito la indemnización por despido sin justa causa, lo cierto es que dicha pretensión es subsidiaria y por consiguiente solo se podría pronunciarse sobre ella esta operadora judicial, al considerar que no proceden las pretensiones principales de la demanda; además de lo anterior, también le asiste la razón a la recurrente al señalar que dicha

reclamación no contiene una rigurosidad procesal para poder ser presentada ante la entidad pública. Por todo lo anterior este Despacho **repone** la providencia atacada y por consiguiente, al verificar que se da cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y S.S. del Código de Procedimiento Laboral. El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto fechado el 1° de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogada en ejercicio por **LUZ MARINA PEREZ GOMEZ**, identificada con C.C. 43.364.563, en contra de **EMTELCO S.A.** representada legalmente por **MARITZA GARZON VARGAS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos a la representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL**, y notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para los efectos legales.

CUARTO. REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO. Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos electrónicos:

Demandante:

lupego17@gmail.com

Apoderada:

gygabogadosasesores@gmail.com

Demandada Emtelco:

notificacionesccio@emtelco.com.co

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5ef9e6fe9580dc5883ce85b4d03530c46e4724d9fa63cef01b0452c674b50**

Documento generado en 29/04/2022 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>